



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Ponente

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	190013105002-2020-00160-01
Juzgado de primera instancia:	Segundo Laboral del Circuito de Popayán
Demandantes:	• INGRI LISETH MACA ENRÍQUEZ en representación de su hija DANNA SOFIA OROZCO MACA • YURANI ESNEIDA BOLAÑOS CALAPSU en representación de su hijo ERICK SANTIAGO OROZCO BOLAÑOS • LEIDY CAROLINA HURTADO JARAMILLO en representación de su hija ISABEL CRISTINA OROZCO HURTADO
Demandada:	PORVENIR S.A.
Interviniente excluyente:	MARÍA JUDIT PEÑA OROZCO
Asunto:	Pensión de sobrevivientes – Ley 797 de 2003 – Convivencia de cinco (5) años previos al fallecimiento del pensionado o afiliado – Compañera permanente supérstite.
Sentencia escrita No.	97

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2002, pasa esta Sala de Decisión Laboral, a proferir sentencia escrita que resuelve el **Grado Jurisdiccional de consulta** en favor de la interviniente excluyente MARÍA JUDIT PEÑA OROZCO, respecto de la sentencia desfavorable a sus intereses emitida el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda Principal.

En el libelo incoatorio se pretende: **i)** El reconocimiento del 100% de la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios Erick Santiago Orozco Bolaños, Danna Sofía Orozco Maca e Isabel Cristina Orozco Hurtado en su calidad de herederos del causante Dumer Santiago Orozco Sauca; **ii)** se reconozca y cancele las mesadas retenidas debidamente ajustadas y las costas. (Págs. 1 a 7 – Archivo PDF: “02Demanda” – Cuaderno 1ª instancia – Expediente digital).

Mediante auto No. 537 de 12 de noviembre de 2020¹, se vinculó a la litis a la señora MARIA JUDIT PEÑA OROZCO.

2. Contestaciones de la demanda.

La demandada PORVENIR S.A.² y la vinculada señora MARIA JUDIT PEÑA OROZCO³ contestaron el libelo introductorio oponiéndose a las pretensiones.

En virtud del principio de economía procesal no se estima necesario reproducir *in extenso* las piezas procesales en comento (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. La demanda de la interventora excluyente

Mediante auto No. 716 de 9 de septiembre de 2021, se vinculó como interviniente excluyente a la señora MARIA JUDIT PEÑA OROZCO quien presentó demanda en tal calidad pretendiendo: **i)** El reconocimiento de la calidad de compañera permanente del causante **ii)** se ordene a PORVENIR S.A. el reconocimiento y pago del 50% de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor DUMER SANTIAGO OROZCO SAUCA. **iii)** se le cancelen todas las mesadas retenidas por PORVENIR y se condene en costas y agencias en derecho. (Págs. 1 a 9 – Archivo PDF: “PDF Demanda AD EXCLUDENDUM María Peña” – subcarpeta “62Demanda Ad Excludendum maría JuditPeña” Cuaderno 1ª instancia – Expediente digital).

4. Contestaciones a la demandan de la interviniente excluyente.

La demandada PORVENIR S.A.⁴ y las señoras INGRI LISETH MACA ENRIQUEZ, YURANI ESNEIDA BOLAÑOS CALAPSU y LEIDY CAROLINA HURTADO JARAMILLO, actuando en calidad de representantes legales de sus hijos menores de edad DANNA SOFIA OROZCO MACA, ERIK SANTIAGO OROZCO

¹ Págs. 1 a 3 – Archivo PDF: “24Auto admite demanda y vincula” – Expediente digital – Cuaderno primera Instancia.

² Págs. 1 a 9 – Archivo PDF: “36Contestacion demanda Porvenir” – Expediente digital – Cuaderno primera Instancia.

³ Págs. 1 a 9 – Archivo PDF: “54Contestacion demanda vinculada” – Expediente digital – Cuaderno primera Instancia.

⁴ Págs. 1 a 6 – Archivo PDF: “67Contestacion Porvenir Dda Interviniente” – Expediente digital – Cuaderno primera Instancia.
67Contestacion Porvenir Dda Interviniente

BOLAÑOS e ISABEL CRISTINA OROZCO HURTADO,⁵ dieron contestación a la demanda de la interviniente excluyente oponiéndose a sus pretensiones.

En virtud del principio de economía procesal no se estima necesario reproducir *in extenso* las piezas procesales en comento (arts. 279 y 280 C.G.P.).

5. Decisiones de primera instancia.

5.1. El *A quo* dictó sentencia el 11 de marzo de 2022. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, negó las pretensiones de la demanda propuesta por MARIA JUDIT PEÑA OROZCO. **Segundo**, declaró que los menores DANNA SOFIA OROZCO MACA, ISABEL CRISTINA OROZCO HURTADO y ERICK SANTIAGO OROZCO BOLAÑOS, representados legalmente por sus madres, señoras INGRI LISETH MACA ENRIQUEZ, LEIDY CAROLINA HURTADO JARAMILLO y YURANI ESNEIDA BOLAÑOS respectivamente, tienen derecho al 100% de la pensión de sobrevivientes que fuera reconocida por PORVENIR S.A. a partir del 11/11/2015 con ocasión del fallecimiento de su padre y afiliado DUMER SANTIAGO OROZCO SAUCA. **Tercero**, condenó a PORVENIR S.A y en favor de los menores DANNA SOFIA OROZCO MACA, ISABEL CRISTINA OROZCO HURTADO y ERICK SANTIAGO OROZCO BOLAÑOS al reconocimiento y pago del 50% de las mesadas pensionales causadas y retenidas a partir del 11/11/2015, cuyo retroactivo a 28/02/2022 asciende a la suma de \$33.207.736 que será repartido en partes iguales entre los beneficiarios, sin perjuicios de las mesadas que se causen a futuro y hasta el momento del pago efectivo. **Cuarto**, negó la excepción de prescripción. **Quinto**, las sumas objeto de condena deberán actualizarse conforme a la formula indicada en la parte motiva de esta providencia **Sexto**, condenó en costas a PORVENIR S.A. y a la señora MARIA JUDIT PEÑA OROZCO.

Para adoptar tal decisión, adujo que, dada la fecha de fallecimiento del afiliado causante, la norma aplicable era la Ley 797 de 2003. Que al alegar la señora MARIA JUDIT PEÑA OROZCO, tener la calidad de compañera permanente del causante, en virtud al fallo SU – 149 de 2021, para acceder a la pensión de sobrevivientes, debió probar una convivencia de por lo menos 5 años anteriores a la muerte del afiliado causante. Que no es objeto de discusión la calidad de afiliado a Porvenir del causante, ni las semanas necesarias para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes. Que el 50% de la pensión de sobrevivientes fue reconocida en favor de los menores DANNA SOFIA OROZCO MACA, ISABEL CRISTINA OROZCO

⁵ Págs. 1 a 6 – Archivo PDF: “71Contestación Dda demandantes” – Expediente digital – Cuaderno primera Instancia.
67Contestacion Porvenir Dda Interviniente

HURTADO y ERICK SANTIAGO OROZCO BOLAÑOS, que la interviniente excluyente, elevó solicitud de reconocimiento pensional ante PORVENIR S.A. aduciendo la calidad de compañera permanente y que la referida entidad le dio respuesta aludiendo que para continuar el trámite debía allegar sentencia ejecutoriada en la que se declare la unión marital de hecho. Que no obra en el expediente prueba que demuestre que la madre del causante haya solicitado el derecho a percibir la pensión de sobrevivientes y que al existir hijos con derecho y habérseles reconocido pensión en su favor, la madre no podría ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de su hijo, al tenor de lo reglado por el literal D del artículo 47 de la ley 100 de 1993, por lo que se desvirtúa el conflicto entre posibles beneficiarias. Finalmente, y una vez evaluada la prueba documental y testimonial determinó que la señora MARIA JUDIT PEÑA OROZCO no demostró la convivencia con el de *cujus* dentro de los 5 años anteriores a la data de su óbito, por lo que sus pretensiones se despachan desfavorablemente. Que, ante la ausencia de otro beneficiario, le asiste la razón a los demandantes principales en su pedimento y que son beneficiarios del 100% de la pensión de sobrevivientes que dejó causado su padre a partir del 11 de noviembre de 2015 pues al tratarse de menores de edad no opera el fenómeno prescriptivo.

Contra la mentada providencia no se formularon recursos de apelación por las partes de la *litis*.

6. Trámite de segunda instancia

6.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión en aplicación del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, omitieron presentar alegatos de conclusión, tal y como se informa en la nota secretarial de 3 de agosto de 2022⁶

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

En virtud al grado jurisdiccional de consulta en favor de la señora MARIA JUDIT PEÑA OROZCO, corresponde a la Sala establecer:

⁶ Págs. 1– Archivo PDF: “05(1)ADespachoEjecAdmVencTraslAlegatos20200016001” – Expediente digital – Carpeta-“02SegundaInstancia.”

1.1. ¿La interviniente excluyente acredita los requisitos de la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión de sobrevivientes por la muerte del afiliado causante en el RAIS?

1.2. De ser afirmativo el primer cuestionamiento: ¿Operó el fenómeno prescriptivo? Asimismo: ¿Le asiste derecho a la interviniente a percibir algún retroactivo pensional?

2. Respuesta al primer interrogante.

La respuesta al **primer** interrogante es **negativa**. Bajo los preceptos normativos y jurisprudenciales aplicables al caso, como del material probatorio recaudado, se advierte que la señora MARIA JUDIT PEÑA OROZCO, no reúne los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente supérstite del afiliado causante. No acreditó una convivencia dentro de los cinco (5) años anteriores al fallecimiento del *de cujus*. Por ende, se confirmará el fallo de primer grado. Al ser negativa la respuesta a este cuestionamiento, se releva a la sala del estudio del **segundo problema** jurídico planteado.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.1. Pensión de sobrevivientes – Ley 797 de 2003.

La Ley 100 de 1993 protege entre otras contingencias, la causada por la muerte del afiliado o pensionado al Sistema General de Pensiones. En tal sentido, se instituyó la pensión de sobrevivientes, respecto de la cual, la jurisprudencia nacional ha sostenido que, por regla general, la norma que gobierna esta temática será la **vigente al momento del fallecimiento del pensionado o afiliado** (SL465-2017, CSJ SL2883-2019, SL2567-2021 SL3348-2021, entre otras).

Por otra parte, conviene recordar que el artículo 73 de la Ley 100 de 1993 dispone que los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes en el Régimen de Capitalización Individual con Solidaridad, así como su monto, se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 48 de la misma normatividad.

En tal virtud, encuentra la Sala que en el *sub lite*, según registro civil de defunción, el señor DUMER SANTIAGO OROZCO SAUCA, falleció el **11 de noviembre de 2015**⁷. Por tanto, la norma aplicable al presente asunto es la contemplada en los

⁷ Archivo PDF: "14Certificado Defunción" – Expediente digital – Cuaderno primera Instancia.

artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12° y 13° de la Ley 797 de 2003, respectivamente.

Ahora bien, el artículo 12 *ibídem*, prevé que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: **i)** los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca; y **ii)** los miembros del grupo familiar del afiliado al Sistema que fallezca, siempre y cuando hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) últimos años inmediatamente anteriores al deceso.

A su turno, el artículo 13 *ibíd* dispone como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: **a)** en forma vitalicia, al cónyuge o compañero(a) permanente, siempre y cuando el beneficiario, a la fecha del deceso del causante, tenga 30 o más años de edad; **b)** en forma temporal, al cónyuge o compañera o compañero permanente, cuando el beneficiario, a la fecha del deceso del causante, tenga menos de 30 años y no haya procreado hijos con éste; **c)** hijos menores de 18 años, mayores de 18 y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y con dependencia económicamente del causante al momento de su muerte. Los hijos inválidos sí dependían económicamente de éste; **d)** a falta de los anteriores, los padres que dependían económicamente del mismo; y **e)** en su defecto, los hermanos inválidos que dependían económicamente del causante.

Ahora bien, en cuanto al alcance del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, relacionado con la pensión de sobrevivientes para la cónyuge y/o compañera(o) permanente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1399 del 25 de abril de 2018, radicación No. 45779, reiteró que tienen derecho:

i) El cónyuge con unión marital vigente, separado o no de hecho, que haya convivido **en cualquier tiempo** durante un lapso **no inferior a cinco (5) años** con el afiliado o pensionado fallecido.

ii) El compañero o **compañera permanente**, que hubiere convivido en los **cinco (5) años previos al fallecimiento** del pensionado o afiliado. En el vínculo matrimonial, las obligaciones personales no se agotan por la separación de facto. Empero, en las uniones maritales de hecho, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión, de sus obligaciones y deberes personales.

iii) En caso de **convivencia simultánea** en los **últimos cinco (5) años antes de la muerte** del causante entre una cónyuge y compañera(o) permanente, las beneficiarias deben ser ambas en proporción al tiempo de convivencia con aquél.

iv) En los eventos de **convivencia no simultánea** con el cónyuge separado de hecho y la compañera permanente, corresponde a cada beneficiaria, la proporción de la pensión de sobrevivientes en función al tiempo convivido. La cónyuge deberá demostrar una convivencia no inferior a cinco (5) años en cualquier tiempo. A su vez, la compañera(o) permanente, un quinquenio previo al deceso del causante.

Igualmente, en la mentada providencia se definió el concepto de convivencia, como aquella comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva (Entre otras: CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).

2.2. Poder vinculante del fallo SU – 149 de 2021 – Requisito de cinco (5) años de convivencia previos al deceso del causante afiliado.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL1730 del 03 de junio de 2020, radicación No. 77327, concluyó que el tiempo mínimo de cinco (5) años de convivencia exigido en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, solo es aplicable para el caso en que la pensión de sobrevivientes se cause por muerte del pensionado, más no para cuando el deceso, es de un afiliado. Dicho criterio se ha sostenido en fallos SL1905-2021, SL2820-2021 y SL5270-2021.

No obstante, la Corte Constitucional en fallo SU – 149 del 21 de mayo de 2021, dejó sin efectos la mentada decisión (SL1730-2020). Para ello, indicó que se configuró un defecto sustantivo por interpretación irrazonable de la ley, toda vez que: **i)** contradice los principios constitucionales a la igualdad, seguridad jurídica, confianza legítima y coherencia del sistema jurídico; **ii)** viola la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional; **iii)** conduce a resultados desproporcionados respecto de la desprotección del grupo familiar ante reclamaciones pensionales ilegítimas y en relación con la finalidad de la pensión de sobrevivientes, que es amparar a la familia del fallecido; y **iv)** la interpretación de la Sala de Casación Laboral de la C.S.J. no cumple con el criterio de razonabilidad que le permita bajo el principio *in dubio pro operario*, desechar el criterio de la Corte Constitucional. En consecuencia, reiteró que en vigencia de la Ley 797 de 2003, la convivencia mínima requerida para acceder a la pensión de sobrevivientes por la muerte del afiliado o pensionado, tanto para la cónyuge como para la compañera(o) permanente, es de cinco (5) años.

En este punto, deviene relevante señalar que el precedente de la Corte Constitucional en sede de revisión y de constitucionalidad es vinculante para todas las jurisdicciones toda vez que, por mandato del artículo 241 de la Carta Política, a esa Corporación: “se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución”. En efecto, sobre este tópico la misma Corte Constitucional en sentencia SU – 611 de 2017, sostuvo que la obligatoriedad de la jurisprudencia de las altas cortes es una exigencia orientada a que las decisiones judiciales estén guiadas por un parámetro de igualdad, lo que, a su vez, confiere seguridad jurídica a la aplicación del Derecho y permite que los usuarios de la administración de justicia puedan tener confianza legítima sobre las normas que regulan sus relaciones jurídicas.

En términos simples, sostuvo que el deber de acatar los mandatos superiores y legales incorpora, de suyo, el mandato imperativo de asumir como reglas formales de derecho las decisiones que unifican jurisprudencia y/o hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, en tanto la ratio decidendi de esas sentencias contienen las subreglas que, mediante la armonización concreta de las distintas fuentes de derecho, dirimen los conflictos sometidos al conocimiento de las autoridades judiciales y administrativas.

Asimismo destacó que **la vinculatoriedad del precedente tiene especial relevancia en el caso de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, pues sus efectos desbordan la especialización que caracteriza a la administración de justicia y que determina que en cada una de las jurisdicciones los funcionarios judiciales tengan como referencia, principalmente, al respectivo órgano de cierre, pues la jurisprudencia constitucional tiene incidencia directa y general en la jurisdicción en la medida que, por mandato del artículo 241 Superior, a esa Corporación “se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución”.**

Sostuvo que la vinculación de las autoridades judiciales y administrativas a dicho precedente pasa por el hecho que, previamente, se identifique el precedente en vigor aplicable y que, como lo ha sostenido esta Corporación, *“corresponde al precedente constitucional fijado reiteradamente por la Corte, que en diversas decisiones trata problemas jurídicos análogos con presupuestos fácticos idénticos, frente a los cuales adopta de manera uniforme la misma regla de decisión”*. Asimismo, el precedente puede ser definido a través de la actividad de unificación que realiza la Sala Plena y que, a diferencia de una sentencia de tutela aislada

dictada por una sala de revisión, **basta con una sentencia unificadora para que exista un precedente en vigor.**

Colofón de lo expuesto, en atención a la fuerza vinculante y el valor del precedente de la *ratio decidendi* de las sentencias de Unificación (SU-068 de 2018, SU-354 de 2017 y SU-611 de 2017); esta Sala de Decisión Laboral, acoge el criterio señalado por la Corte Constitucional frente a la temática objeto de estudio en fallos SU – 428 de 2016 y SU – 149 de 2021. Por tanto, para acceder a la pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado o pensionado, bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003, se debe acreditar: **i) por la compañera(o) permanente**, una convivencia con el causante de no menos de **cinco (5) años previos** al deceso; y/o **ii) por la cónyuge supérstite**, con unión marital vigente, separada o no de hecho, una convivencia de **cinco (5) años** de convivencia **en cualquier tiempo**.

2.3. Caso en concreto.

De la revisión del libelo introductorio, se extrae que, la señora MARIA JUDIT PEÑA OROZCO, pretende el reconocimiento del 50% de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor DUMER SANTIAGO OROZCO SAUCA, a partir de la fecha de su fallecimiento, esto es, el **11 de noviembre de 2015**.

Por tanto, en virtud a que la disposición normativa aplicable al *sub lite* en razón a la data de la muerte del afiliado causante, es la contenida en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12° y 13° de la Ley 797 de 2003, deviene necesario analizar, si la precitada, acredita los requisitos necesarios para acceder a dicha prestación.

En este punto deviene resaltar que no está discusión en el sub examine el cumplimiento del requisito de semanas de cotización por parte del afiliado previas al deceso, pues tal y como se puede verificar en el oficio 547 de 1° de agosto de 2016⁸ dicha circunstancia ya fue objeto de estudio por parte de la AFP accionada, la cual lo encontró satisfecho y como consecuencia de ello reconoció la pensión de sobrevivientes en favor de los menores DANNA SOFIA OROZCO MACA, ERICK SANTIAGO OROZCO BOLAÑOS e ISABEL CRISTINA OROZCO HURTADO, en proporciones iguales sobre el 50% de la prestación que dejó causada su padre a partir del 11 de noviembre de 2015, fecha de su fallecimiento, dejando en suspenso el 50% restante, por existir controversia respecto del derecho que pretende la señora MARIA JUDIT PEÑA OROZCO en calidad de compañera permanente.

⁸ Archivo PDF: "43Reconocimiento Pensional Ingrith Llserh Maca" – Cdno. 1ª instancia – Expediente digital.

**Requisito de cinco (5) años de convivencia previos al deceso del causante –
compañera permanente supérstite:**

Al plenario se allegaron los siguientes medios probatorios para acreditar la convivencia de la promotora de la acción con el afiliado causante:

- Certificación expedida por SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. en la que se señala que entre la señora MARIA JUDIT PEÑA OROZCO se encuentra afiliada en plan de beneficios en salud en la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. “con última fecha de afiliación 2015/07/01 hasta el 2015/07/10”, apareciendo como cotizante el señor DUMER SANTIAGO OROZCO SAUCA.⁹
- Certificación expedida por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE, en la que se hace constar que el señor DUMER SANTIAGO OROZCO SAUCA se afilio a dicha caja el 12 de diciembre de 2014 y hasta el 30 de junio de 2015, apareciendo como beneficiaria la señora MARIA JUDIT PEÑA OROZCO.¹⁰
- Registros fotográficos de causante¹¹
- Historia clínica de la señora MARIA JUDIT PEÑA OROZCO¹²
- Declaración extra juicio de la señora NELLY SAUCA AVIRAMA, madre del causante, en la que refiere que este último, a la fecha de su fallecimiento vivía con ella y “no tenía relación permanente con persona alguna”.¹³
- En este preciso punto conviene señalar, que los anteriores documentales no fueron tachados ni redargüidos en la oportunidad procesal para ello. Frente a las declaraciones extra juicio no se solicitó su ratificación, motivo por el cual, ostentan pleno valor probatorio (Sentencias SL18112 del 1 de noviembre de 2017).

Asimismo, se escucharon testimonios:

La señora **INGRI LISETH MACA ENRÍQUEZ**, afirmó que sostuvo una relación sentimental con el causante señor DUMER SANTIAGO OROZCO SAUCA y señaló que entre la señora YURANI ESNEIDA BOLAÑOS CALAPSU y el causante hubo

⁹ Página 1 Archivo PDF: “Pruebas Marí Peña 2” – subcarpeta “Pruebas” - Carpeta “62Demanda Ad Excludendum MariaJuditPeña” Cdn. 1ª instancia – Expediente digital.

¹⁰ Página 4 Archivo PDF: “Pruebas Marí Peña 2” – subcarpeta “Pruebas” - Carpeta “62Demanda Ad Excludendum MariaJuditPeña” Cdn. 1ª instancia – Expediente digital.

¹¹ Archivo PDF: “Fotos 1” – subcarpeta “Pruebas” - Carpeta “62Demanda Ad Excludendum MariaJuditPeña” Cdn. 1ª instancia – Expediente digital.

¹² Archivo PDF: “Historia clínica María Judith Peña” - Carpeta “62Demanda Ad Excludendum MariaJuditPeña” Cdn. 1ª instancia – Expediente digital.

¹³ Archivo PDF: “09Extrajuicio mama difunto” Cdn. 1ª instancia – Expediente digital

una relación de convivencia de pareja hasta finales del año 2010 y en el 2011 el señor DUMER estaba trabajando en TRANSPUBENZA en el municipio de Popayán hasta el 2012, cuando empezó a trabajar en flota magdalena

Respecto a la señora MARIA JUDIT PEÑA OROZCO señaló que la conoció en agosto de 2013, porque la hermana del causante le contó que éste *“andaba con la señora Judith”* y fue a buscarlo y *“lo encontramos en un lavadero cerca al éxito donde ese día estaba él con Judit”*, que supo que la relación terminó en abril del 2015 porque eso le dijo el causante y que a la fecha de su fallecimiento el señor DUMER SANTIAGO OROZCO SAUCA, vivía en casa de la mamá

La señora **YURANI ESNEIDA BOLAÑOS**, quien señaló haber convivido con el causante desde el año 2006 hasta el 11 de agosto de 2013, fecha en la finalizó su relación porque conoció que el señor DUMER SANTIAGO OROZCO SAUCA tenía una relación sentimental con INGRI. En relación a la señora MARIA JUDIT PEÑA OROZCO, adujo que, que empezó a *“verlos juntos desde un diciembre de 2013”* y que desde esa fecha convivieron, pero no le consta de manera directa hasta cuando se extendió esa convivencia. Que el causante nunca vivió en Cali.

La señora **LEIDY CAROLINA HURTADO JARAMILLO** señaló que mantuvo una relación sentimental con el *de cujus* de 2009 a 2010, pero que no convivió con él y respecto a la señora MARIA JUDIT PEÑA OROZCO, señala que ella sabía que 7 meses antes de que falleciera el causante ellos habían terminado su relación, porque se lo comentó la señora INGRID, pero no le consta directamente. Que nunca tuvo conocimiento de que el causante viviera en Cali.

ELIZABETH OROZCO hermana del causante, y prima hermana de la señora MARIA JUDIT PEÑA OROZCO, manifestó que a la fecha del fallecimiento del causante vivía con su madre hace 7 meses en Coconuco, porque había finalizado su relación sentimental con la señora MARIA JUDIT PEÑA OROZCO circunstancia que conocía porque así se lo comentó su hermano, y su esposo le ayudó a recoger algunas cosas de un apartamento en la Paz, donde vivía con la señora JUDIT. Que en diciembre de 2013 el causante presentó a la precitada como su pareja y que antes de 2013 no supo de ella. Que el causante nunca vivió en Cali. Que la relación entre el causante y la señora JUDIT *“transcurrió como 16 meses de convivencia y de ahí pues él quería mucho a Judit que de por si se llegó a enamorar mucho de ella lastimosamente ella lo echó de la casa porque ella tenía otra persona y por eso él vino a parar a Coconuco”*

Los señores **EDUARD DORADO** y **EDUARD PEREZ**, son coincidentes en manifestar que conocen a la señora MARIA JUDIT PEÑA OROZCO desde 2013, como compañera sentimental del señor DUMER SANTIAGO OROZCO, el primero de los nombrados la conoció cuando llegó a vivir con el causante al barrio la paz, señala que le consta que ellos convivían porque fueron compañeros de trabajo y vivía a unas cuerdas de su domicilio, señala que la convivencia de los precitados se dio desde el 2013 , hasta el fallecimiento del causante. Por su parte, el señor **EDUARD PEREZ**, manifestó conocerla porque *“Porque él era compañero de trabajo y él andaba con ella por eso la conocía a ella él trabajó con la empresa de sotracauca”*, pero que no le consta la convivencia con el señor DUMER.

Así entonces, deviene evidente que los medios de convicción que reposan en el plenario no dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desató la alegada convivencia entre MARIA JUDIT PEÑA OROZCO y el difunto pensionado en los 5 años inmediatamente anteriores a su óbito. Si bien de los testimonios de la señora ELIZABETH OROZCO, EDUARD DORADO y EDUARD PEREZ, se extrae que entre el causante y la citada señora existió un relación sentimental desde el año 2013, esta relación finalizó o al menos terminó la convivencia 7 meses antes del fallecimiento del causante, tiempo en el que vivió en casa de su madre según lo señalado por la señora ELIZABETH OROZCO, hermana del pensionado fallecido en su declaración y que se corrobora con la declaración extra juicio que rindió su madre.

Por otra parte, resulta de gran relevancia señalar que, bajo lo preceptuado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de la convivencia, debe analizarse en cada caso particular si existen circunstancias relevantes que impiden la cohabitación bajo un mismo techo de la pareja, como por ejemplo por motivos de salud, oportunidades u obligaciones laborales, imperativos legales o económicos.

Al respecto, en sentencia SL1548 del 18 de abril de 2018, radicación 70612, dicha Corporación recalcó:

“En este orden, si bien es admisible que en casos de quebrantos de salud, como los que aquí se invocan padecía el causante, y que se afirma impidieron la cohabitación bajo un mismo techo con la demandante en reconvención en el último año de vida, lo cierto es, que la compañera permanente, debe de todas manera acreditar que ante esa especial circunstancia, sí existió acompañamiento auténtico como pareja, convivencia real, material y efectiva

con aquel, entendida esta «como la concreción de una familia, cuyas características internas no entra a dilucidar la disciplina jurídica, más allá que para establecer si efectivamente hubo unión, comunidad de vida, de ayuda y de socorro mutuo (...) presupuesto indispensable que consagra el artículo 13 de la L. 797/03, como requisito para acceder a la prestación deprecada, como de manera reiterada y pacífica lo ha adocinado la Sala, entre otras, en la sentencia CSJ SL12173-2015, rad. 47534”.

Y de manera más reciente en providencia SL255 del 5 de febrero de 2020, radicación No. 78225, recordó:

“esa convivencia no desaparece cuando los esposos o compañeros permanentes no pueden vivir bajo el mismo techo por circunstancias particulares originadas en el trabajo, la salud, la fuerza mayor, etc, que no impidan ni signifiquen la pérdida de la comunidad de vida ni la vocación de la vida en común, pues lo que interesa para que esa convivencia exista es que en realidad se mantengan, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, característicos de la vida en pareja”.

Descendiendo nuevamente al caso que nos ocupa, vislumbra la Sala que:

- i) En la demanda no se adujeron circunstancias que impidieran la cohabitación bajo un mismo techo con el causante en sus últimos 5 años de vida, toda vez que lo alegado en el libelo introductorio es la convivencia bajo el mismo techo hasta la data del deceso, circunstancia que tal como se estableció con antelación no fue demostrada por la interviniente excluyente.
- ii) Los testigos de la señora MARIA JUDIT PEÑA OROZCO si bien aducen de manera genérica que el causante convivía con ella desde 2013, no dan cuenta de manera precisa si existía auxilio mutuo, comunidad de vida, ni vocación de vida en común antes de esa data e incluso durante ella, pues solo señalan que convivían y solían estar juntos, pero no dan cuenta de nada más.
- iii) Por otro lado, pese a no encontrarse probado en el expediente que la señora PEÑA OROZCO recibía ayuda económica del causante hasta su deceso, lo cierto es que la jurisprudencia ha sido pacífica en señalar que la dependencia económica por sí misma no da derecho para acceder a la pensión de sobrevivientes, toda vez que ésta a pesar de la no cohabitación debe converger con lazos afectivos,

de solidaridad, acompañamiento y socorro, que informan y sostienen la idea de un grupo familiar, a pesar de la distancia.

Iv) Si bien obra en el expediente un certificado de afiliación a salud en el que la señora MARIA JUDIT PEÑA OROZCO obra como beneficiaria para el mes de julio de 2015, es menester advertir que acorde con el criterio jurisprudencial imperante, la sola inscripción de la cónyuge o compañera permanente como beneficiarias de la seguridad social en salud o pensiones, o en otros beneficios económicos, no es prueba por sí misma de la presencia de convivencia ni de su lapso, por manera, que para acreditar la convivencia, dicha circunstancia de la inscripción en el sistema, no es suficiente por si sola para dar por acreditada esa situación fáctica, y por ende, cumplir con ese requisito exigido para acceder a la pensión de sobrevivientes (CSJSL11119-2016)

Luego entonces, se vislumbra en el sub examine que además de no plantearse en la demanda ninguna circunstancia que a juicio de la interviniente excluyente le hubiere impedido cohabitar con el causante en los últimos 5 años de vida, lo cierto es que no se evidencia, ni de la prueba documental ni testimonial, que en dicho interregno se hubiere mantenido entre los mismos una vida en común con lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente formal relativa a la cohabitación en el mismo techo (CSJ SL6519-2017).

En consecuencia, al constatarse por la Sala que en el sub lite la interviniente no logró demostrar que en calidad de compañera permanente hubiere convivido de manera continua con el causante en los últimos 5 años inmediatamente anteriores a su deceso, como tampoco que a pesar de su no cohabitación hubiere subsistido un proyecto común de vida, no resulta procedente reconocer la pensión de sobrevivientes en su favor, tal como lo determinó el A quo, motivo por el cual, habrá de confirmarse la decisión de primer grado.

5. Actualización de condenas y descuentos al Sistema de Salud

En aplicación del artículo 283 del C.G.P., actualizados y efectuados los cálculos de rigor conforme a la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12 adscrito a esta Corporación, se actualiza la condena por concepto de retroactivo pensional del **11 de noviembre de 2015 al 31 de octubre de 2022, en \$37.100.325**, sin perjuicio del que se genere hasta el cumplimiento efectivo de la obligación. Por

ende, deviene procedente modificar y actualizar el numeral tercero de la parte resolutive del fallo de primer grado.

6. Costas.

No se impondrán costas en el grado jurisdiccional de consulta.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, en el sentido de **ACTUALIZAR** la condena a cargo de **PORVENIR S.A.** por concepto de retroactivo pensional en favor DANNA SOFIA OROZCO MACA, ERICK SANTIAGO OROZCO BOLAÑOS e ISABEL CRISTINA OROZCO HURTADO del **11 de noviembre de 2015** al **31 de octubre de 2022**, en suma total de **\$37.100.325**, sin perjuicio del que se genere hasta el cumplimiento efectivo de la obligación. En lo restante queda incólume dicho numeral, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la providencia objeto del grado jurisdiccional de consulta, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas en el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: AGREGAR a la presente decisión la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12 que le presta asistencia a esta Corporación, para que haga parte integrante del expediente.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, con inclusión de esta providencia. Asimismo, por edicto, el que deberá permanecer fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del C.P.T. y de la S.S.

En firme esta decisión devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firma válida
providencia judicial

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA PONENTE



Firma válida
providencia judicial

CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL



Firma válida
providencia judicial

LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

DEMANDANTE: INGRID LISETH MACA Y OTROS

DEMANDADO: PORVENIR Y OTROS

PROCESO: 20200016000

LIQUIDACIÓN EFECTUADA DE ACUERDO A INSTRUCCIONES DEL DESPACHO PARA UN
EVENTUAL FALLO CONDENATORIO

LIQUIDACIÓN EFECTUADA DESDE 11 DE NOVIEMBRE DE 2015 HASTA 31 DE OCTUBRE

DE 2022-SE REALIZA SOBRE EL 50% DEL S.M.M.L.V

AÑO	S.M.M.L.V	50% S.M.M.L.V	No. Mesadas	VALOR
2015	\$ 644,350	\$ 322,175	2.33	\$ 751,742
2016	\$ 689,455	\$ 344,728	13.00	\$ 4,481,458
2017	\$ 737,717	\$ 368,859	13.00	\$ 4,795,161
2018	\$ 781,242	\$ 390,621	13.00	\$ 5,078,073
2019	\$ 828,116	\$ 414,058	13.00	\$ 5,382,754
2020	\$ 877,803	\$ 438,902	13.00	\$ 5,705,720
2021	\$ 908,526	\$ 454,263	13.00	\$ 5,905,419
2022	\$ 1,000,000	\$ 500,000	10.00	\$ 5,000,000
TOTALES				\$ 37,100,325

DETALLADO LIQUIDACIÓN HASTA OCTUBRE 31 DE 2022

BENEFICIARIOS	%	RETROACTIVO	VLR. MESADA 2022
INGRID LISETH MACA	33.33%	12,366,775	166,667
LEIDY CAROLINA HURTADO JARAMILLO	33.33%	12,366,775	166,667
YURANI SNEIDA BOLAÑOS	33.33%	12,366,775	166,667
TOTALES		37,100,325	500,000

Proyectó: Pablo César Campo González
Profesional universitario grado 12

Fecha: 11/4/2022

#REF!

#REF!